



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 191

Palmira, Valle del Cauca, diciembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Elver Mendoza Valencia - C.C. Núm. 14.705.077
Accionado(s):	I.P.S. Comfandi – EPS Servicio Occidental de Salud “S.O.S.”
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00480-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor **ELVER MENDOZA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.705.077, quien actúa en causa propia, en contra IPS COMFANDI y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y protección al adulto mayor.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, se encuentra afiliado a IPS COMFANDI- SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, con antecedentes: *“EPOC GOLD”*. En razón a ello, requiere el suministro del medicamento *LOSARTAN; TIOTROPIO BROMURO 18MCG CAPSULA*. Así mismo, se autorice *“CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA”* y se le garantice el tratamiento integral.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a IPS COMFANDI y a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, autorice el suministro de los medicamentos: *LOSARTAN; TIOTROPIO BROMURO 18MCG CAPSULA*. *“CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA”*. Además de que se garantice el tratamiento integral.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2459 de 28 de noviembre de 2022, se procedió a acceder a la medida provisional respecto de los medicamentos solicitados, para luego, admitir a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Fórmulas médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La abogada del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de la EPS Servicio Occidental de Salud "S.O.S.", informa: El señor ELVER MENDOZA VALENCIA, se encuentra vinculado en dicha entidad en el régimen contributivo, en calidad de cotizante, estado activo, con derecho a todos los servicios. Respecto del caso concreto señala: *"PRIMERO: Respecto de la solicitud de autorización y suministro de los medicamentos: "LOSARTAN Y TIOTROPIO BROMURO". Los medicamentos son cubiertos con los recursos del Plan de Beneficios en salud acorde a la resolución 2272 del 2021, actualmente se cuenta con convenio PGP(Pago Global Prospectivo) para la entrega de los medicamentos con el prestador CRUZ VERDE, por lo tanto son de acceso directo con este prestador. PGP: (Pago Global Prospectivo) que es una forma de contratar utilizada por la EPS en la que anticipadamente se establece una suma monetaria global para que determinada IPS cubra durante un tiempo determinado, la provisión de atención a una población específica, este tipo de contratación tiene como ventaja que se maneja una relación directa entre IPS y el paciente por el servicio convenido que ya está pagado de manera anticipada, evitándose la obligación de generación de autorizaciones del servicio lo que se traduce en que una vez el paciente tenga la orden médica, puede dirigirse con ella a la misma IPS para su programación, sin necesidad de mediación de la EPS). SEGUNDO: Se contactó a la esposa del paciente Sra. Alba Medina vía telefónica al Número: 3167501065 quien indica que actualmente cuenta con la entrega del medicamento Losartán, que se encuentra pendiente el medicamento Tiotropio de Bromuro. TERCERO: Por lo anterior, se remite correo electrónico al prestador CRUZ VERDE solicitando el despacho del medicamento Tiotropio de Bromuro y el soporte de entrega del medicamento Losartán... RESPECTO DE QUE SE PROCEDA AUTORIZAR LA CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGO SEXTO: La esposa del paciente Sra. Alba Medina, indica que no tiene conocimiento de dicha cita, tampoco tiene orden médica para la remisión a la especialidad. En los archivos adjuntos a la presente tutela no se evidencian soportes para esta cita. Por lo anterior se considera improcedente esta solicitud... SEPTIMO: Respecto del TRATAMIENTO INTEGRAL, se encuentra que mi representada ha autorizado y garantizado lo requerido por la paciente, no tiene servicios pendientes para autorizar, por lo que es jurídicamente inviable que el respetado despacho ordene un tratamiento integral en tanto que es incierto e indeterminado los servicios que pueda llegar a requerir el actor con ocasión al diagnóstico que padece y que aquí suscita, pues resultaría injusto y violatorio del derecho a la defensa condenar de manera abrupta a mi representada, sin que exista la certeza de que se va a negar los servicios que a futuro requiera el actor. Pues a la fecha no se ha demostrado, ni mucho menos en el escrito presentado como tutela una evidencia de negación de servicios por parte de mi representada ante lo que ha sido requerido y ordenado por su médico tratante"*

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”. Por lo tanto, le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfamiliar - Andi (Comfandi) en su escrito de contestación manifiesta: *“Se hace evidente la falta de legitimación por pasiva, como quiera que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI en su calidad de IPS no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, máxime que en los hechos y pretensiones aludidos en el escrito de tutela no se evidencia que mi representada haya realizado acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no se demuestra el nexo causal entre la determinada omisión y la vulneración alegada en el escrito de la tutela. Ahora bien, si la vulneración se predica del hecho de que la EPS no autoriza servicios de salud, es incuestionable que no existe nexo causal entre la acción de tutela y las conductas activas o pasivas que ocasionaron la presunta lesión a los derechos fundamentales en lo que tiene que ver con LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, de suerte que es improcedente cualquier orden de amparo de tutela en contra de mi representada, en ese orden de ideas no puede existir pronunciamiento alguno en contra de la entidad que represento”.*

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La IPS COMFANDI y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor ELVER MENDOZA VALENCIA, al no autorizar el suministro de los medicamentos: “LOZARTAN Y TIOTROPIO BROMURO” y la “CITA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA”? Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral requerido.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho a la salud, vida y dignidad humana conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto de la CITA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, atendiendo lo manifestado por el accionante, en cuanto la misma no se requiere, el despacho de abstendrá de pronunciarse al respecto.

De otra parte, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que el accionante no cumple con los requerimientos exigidos por la Corte Constitucional a fin de concederse el tratamiento integral, pues los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para prever que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al petente.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “*1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*”

d. Caso concreto.

En el asunto puesto en consideración se tiene que el señor ELVER MENDOZA VALENCIA, presenta antecedentes: “*EPOC GOLD*”. En razón a ello, su galeno tratante le formuló los medicamentos “*LOSARTAN Y TIOTROPIO BROMURO*”, y se le garantiza el tratamiento integral, sin que hasta el momento de presentación del amparo constitucional haya sido posible su materialización.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S.”, situación que fue corroborada mediante llamada telefónica con la escribiente de este despacho, con el accionante y su esposa Alba Medina. En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional⁵ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional⁶ ha determinado:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”⁷. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”⁸. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁹. Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente**¹⁰. Igualmente, se reconoce cuando **(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**¹¹. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior” (Se subraya).*

Por lo anterior, si bien el accionante es un sujeto de protección especial, ello en tanto adulto mayor, lo cierto es que no se ha comprobado la negligencia de la EPS accionada en la prestación del servicio de salud, pues, los servicios aquí solicitados, fueron autorizados y suministrados, de donde deviene que la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir adelante, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir el incumplimiento a las solicitudes del petente a o las que puedan presentarse, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos¹².

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por el señor ELVER MENDOZA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.705.077, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral

⁵ T-014 de 2017

⁶ T-746 de 2009; T-634 de 2008

⁷ Sentencia T-365 de 2009.

⁸ Sentencia T-124 de 2016.

⁹ Sentencia T-178 de 2017.

¹⁰ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹¹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹² T-032/18

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4db06dfe88b190b6a75d6312ad367744367fa34ed972cdbd7b7dd25d618bf86**

Documento generado en 09/12/2022 06:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>